

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2013-00062-00**  
**DEMANDANTE: WILGER DDEAZA PULIDO**  
**DEMANDADO: CORMACARENA - ECOPETROL S.A.**  
**M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición Interpuesto, por el Procurador 48 Judicial II Administrativo de Villavicencio, en contra del auto dictado el 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro del presente asunto.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., por expresa remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando se dicte fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En el entendido de la norma citada, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido, en este caso, la oportunidad para interponer el recurso es dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En el sub júdece, el auto recurrido fue notificado por estado el 28 de septiembre de 2017, en consecuencia, el término para interponer el recurso se vencía el 03 de octubre de 2017, así las cosas, habiéndose interpuesto el recurso el 29 de septiembre del mismo año, mediante memorial visible al folio 340 del expediente, resulta viable pronunciarse sobre las censuras expuestas, pues se establece que su interposición fue realizada dentro del término de ley.

Ahora bien, el recurrente solicitó que se reponga el auto por medio del cual se ordenó alegar de conclusión dentro del presente asunto constitucional, al considerar que aún no se ha remitido el Informe Técnico decretado como prueba, precisando que con la respuesta dada a los folios 324 y 325 del c2 del expediente, por parte de CORMACARENA, no se allegó el mencionado informe, el cual es indispensable para decidir la presente controversia.

El despacho señala que le asiste razón al Agente del Ministerio Público, pues una vez verificado el expediente, se establece que CORMACARENA en la respuesta dada al requerimiento realizado por la secretaria de esta Corporación, a través del oficio visto del folio 323 al 325 del c2, manifestó respecto del INFORME TECNICO, decretado como prueba dentro del plenario, que realizó visita técnica en seguimiento a los procesos sancionatorios el 15 de junio de 2016 a los dos campos de Apiay y Castilla, de los cuales se estaba emitiendo el respectivo concepto técnico, el cual sería comunicado al despacho, situación que aún no se ha cumplido.

Por lo anterior, considera procedente el despacho reponer el auto recurrido y, en su lugar, ordenar a CORMACARENA que en el término de cinco (5) días, contados a partir de que reciba la comunicación correspondiente, allegue el INFORME TECNICO decretado como prueba dentro del presente asunto, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

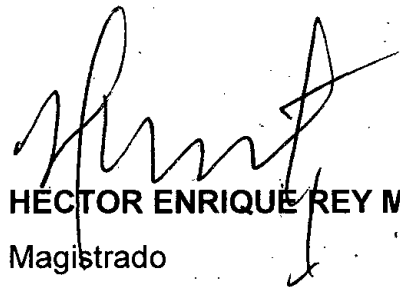
Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto proferido el 26 de septiembre de 2017, en su lugar, se dispone: **ORDENAR** a **CORMACARENA** que en el término de cinco (5) días, contado a partir de que reciba la comunicación correspondiente, allegue el **INFORME TÉCNICO** decretado como prueba dentro del presente asunto, so pena de las sanciones establecidas en la ley. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Una vez se obtenga respuesta por CORMACARENA ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado